

vicios Hospitalarios de las Fuerzas Armadas con una Oficina de Coordinación.

Artículo octavo.—La Junta Coordinadora de los Servicios Hospitalarios de las Fuerzas Armadas dependerá del Alto Estado Mayor y estará presidida por un Oficial General del Alto Estado Mayor, designado por el General Jefe del mismo. Serán miembros de la Junta: un Inspector Médico de Sanidad Militar, un General Inspector o Subinspector Médico de Sanidad de la Armada y un Inspector Médico de Sanidad del Aire, designados por sus respectivos Ministerios y un Jefe Médico de los pertenecientes a la Oficina de Coordinación de los Servicios Hospitalarios, que actuará de Secretario.

La Junta Coordinadora podrá ampliarse con nuevos miembros si se considera necesario.

Artículo noveno.—Será misión fundamental de la Junta Coordinadora de los Servicios Hospitalarios asesorar al Mando en todos aquellos asuntos de carácter médico-hospitalario que puedan afectar a la misión sanitaria de los tres Ejércitos, y su informe será preceptivo en todos los relacionados con esta Ley. Esta Junta mantendrá un estrecho contacto con la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria a que alude la Ley de 21 de julio de 1962.

La Oficina de Coordinación de los Servicios Hospitalarios será el Órgano de trabajo de la Junta Coordinadora. Estará constituida por un Jefe Médico de cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire de los destinados en el Alto Estado Mayor y por el personal técnico, facultativo y auxiliar, procedente de los Ministerios militares, que previa propuesta de la Junta Coordinadora al Jefe del Alto Estado Mayor se considere necesario.

Artículo diez.—La Oficina de Coordinación radicará en el Alto Estado Mayor, que le prestará las ayudas necesarias en material y locales para su instalación y funcionamiento.

Artículo once.—Las clínicas y sanatorios especializados, las policlínicas y, en general, todos los centros hospitalarios que actualmente funcionan a expensas de un Ejército seguirán en las mismas condiciones de organización y dependencia que tienen ahora, a no ser que otras disposiciones modifiquen el plan general de asistencia hospitalaria de las Fuerzas Armadas.

Artículo doce.—Quedan derogados los párrafos primero, noveno y undécimo del artículo veintitrés de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno en todo aquello que no esté de acuerdo con la presente Ley. Asimismo, la Orden del Ministerio del Ejército de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en lo que se refiere a la clasificación de los hospitales y todas cuantas otras disposiciones se opongan a la presente Ley.

Artículo adicional.—El personal que componga la Junta Coordinadora pertenecerá a la misma sin perjuicio de los cometidos propios de su destino de plantilla.

El personal que desarrolle su trabajo en la Oficina de Coordinación efectuará su cometido sin que origine repercusión presupuestaria.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 236/1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 3345.000 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer al personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación gastos de desplazamiento originados por las construcciones de nuevas líneas del Plan Telex Nacional, compensado con baja de su importe en otro crédito del mismo Servicio.

El Ministerio de la Gobernación ha puesto de manifiesto que resultará insuficiente en el ejercicio actual el crédito destinado al pago de dietas y gastos de viaje correspondiente a la Jefatura Principal de Telecomunicación, debido al mayor servicio que ha de realizarse con motivo de la construcción de nuevas líneas comprendidas en el Plan Telex Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito, por importe de tres millones trescientas cuarenta y cinco mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento treinta,

«Dietas, locomoción y traslados»; servicio trescientos once, «Jefatura Principal de Telecomunicación»; concepto trescientos once/ciento treinta y uno, «Dietas y asignaciones de residencia eventual reglamentarias al personal comisionado, y viáticos por estudios y representaciones en el extranjero; dietas a Capataces, Celadores y Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles afectos a los servicios de Telecomunicación, y gastos de locomoción al personal encargado del remedio de averías y revisión de instalaciones en la Red Telefónica Nacional».

Artículo segundo.—Se anula la suma de tres millones trescientas cuarenta y cinco mil pesetas en el Presupuesto del mismo Departamento, capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de Ingreso»; artículo seiscientos veinte, «Adquisiciones de primer establecimiento»; servicio trescientos once, «Jefatura Principal de Telecomunicación»; concepto trescientos once/seiscientos veintiuno, «Para el desarrollo del Plan Telex Nacional, incluida la Red Telex Interministerial y de Grandes Unidades Administrativas y la automatización del servicio telegráfico y gastos necesarios para su instalación, estudio, proyectos, direcciones de obras, administración, inspección e intervención de las mismas».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 237/1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para gastos de alimentación de ganado de la Dirección General de la Guardia Civil.

El crédito que en el Presupuesto en vigor tiene asignado la Dirección General de la Guardia Civil para atender a los gastos de alimentación de ganado de las fuerzas dependientes de aquel Centro directivo, se prevé ha de resultar insuficiente, debido a que los precios a que se vienen cotizando los artículos adquiridos resultan superiores a los que sirvieron de base para fijar la cuantía de la consignación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de seis millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto trescientos siete/trescientos veinticinco, «Alimentación de ganado y perros»; subconcepto uno, «Para sufragar la del ganado que preste servicio en el Cuerpo, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 238/1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 53.000.000 de pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer los gastos que origine durante el ejercicio en curso el transporte marítimo de la correspondencia internacional.

El aumento que de forma constante viene produciéndose en el tráfico postal internacional, y muy destacadamente por la exportación de libros y revistas a América, origina que el crédito consignado en los Presupuestos generales del Estado con destino a satisfacer los gastos de transporte marítimo de la correspondencia internacional se consuma en su totalidad y que en sin satisfacer cuentas cuya liquidación es obligada en cumplimiento de Convenios internacionales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cincuenta y tres millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales, subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos diez, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros»; concepto trescientos diez mil trescientos veintidós «Para las conducciones marítimas contratadas y transporte eventual del correo internacional por buques de Compañías no subvencionadas ni contratadas, cuyas cuentas se cierran o liquidan durante el ejercicio, aunque se refieran a otros anteriores».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 239/1963, de 28 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito importantes 12.000.000 de pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores y al Ministerio de Comercio, para satisfacer diferencias de cambio por prima oro de 1963.

Prevista la insuficiencia de la dotación que en los vigentes presupuestos de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Comercio está destinada a satisfacer diferencias de cambio por pagos en el extranjero, resulta preciso remediar con la debida rapidez la situación deficitaria planteada.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de doce millones de pesetas, al presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, y con arreglo al siguiente detalle: A la Sección Doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio ciento cincuenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta y cinco, «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero, etc», siete millones; y a la Sección Veintitrés, «Ministerio de Comercio»; capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, servicio cuatrocientos cincuenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», concepto cuatrocientos cincuenta y uno/trescientos cincuenta y dos, «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los gastos pagaderos en el extranjero, etcétera», cinco millones.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 240/1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 1.035.725 pesetas, al Ministerio del Aire, para satisfacer plus de vuelo al personal de aquel Departamento, correspondiente al presente ejercicio de 1963.

Por el Ministerio del Aire se ha previsto ha de resultar insuficiente la cuantía asignada en su presupuesto del año en curso al devengo denominado «Plus de Vuelo», en razón a que las salidas de personal con derecho al mismo de la Academia General y Escuelas de Reactores, Elemental de Pilotos, de Polimotores y Paracaidistas, ha de ser en número superior a la que sirvió de base para cifrar dicho emolumento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón ochenta y cinco mil setecientos veinticinco pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio cuatrocientos veintidós, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto cuatrocientos veintidós/ciento veinticuatro, «Gratificaciones especiales y Pluses»; subconcepto dos, «Para abono del Plus de Vuelo, según Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 241/1963, de 28 de diciembre, por la que se conceden dos suplementos de crédito importantes en junto 2.990.934 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer remuneraciones a Profesores numerarios de Enseñanza Media y Profesional correspondientes al ejercicio de 1963.

Por Decretos números tres mil ochenta y seis, de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y mil trescientos treinta y cuatro, de cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, dictados en aplicación de la Ley número noventa y siete, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve —que determina la forma de constituir la plantilla del personal docente de los Centros de Enseñanza Media y Profesional—, se han resuelto dos concursos-oposición que representan aumento de Profesores titulares numerarios, Profesores especiales de idiomas y Maestros de Taller numerarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito por un importe total de dos millones novecientos noventa mil novecientos treinta y cuatro pesetas al presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio trescientos cuarenta y seis, «Dirección General de Enseñanza Laboral», con destino a poner en vigor la plantilla establecida por Decreto número mil trescientos treinta y cuatro, de cinco de junio del año actual, dictado en cumplimiento de la base XIII de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y de cuya cuantía dos millones quinientos veintitrés mil seiscientos se aplicarán al concepto trescientos cuarenta y seis/ciento quince, «Centros de Enseñanza Media y Profesional», y cuatrocientas sesenta y siete mil trescientas treinta y cuatro al concepto trescientos cuarenta y seis/ciento diecisiete, «Pagas extraordinarias».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 242/1963, de 28 de diciembre, por la que se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de 884.400 pesetas, al Ministerio de Agricultura, con destino a satisfacer alquileres de los locales correspondientes a las Direcciones Generales de Coordinación y Capacitación Agraria durante los meses de agosto a diciembre del año actual.

La instalación de las Direcciones General de Coordinación y Capacitación Agraria, de reciente creación, en forma adecuada al desarrollo de sus actividades ha dado lugar a que se concierte directamente, prescindiendo de los trámites de con-